

Viedma, 4 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: BRAUN, DIEGO OSCAR C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN) - N° VI-01014-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 01/10/2025 las partes presentan acuerdo conciliatorio, sin reconocer hechos ni derechos y al solo fin de extinguir el presente proceso.

Expresan que las demandadas Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A. abonarán al actor la suma total de \$800.000, importe que será afrontado por ambas en partes iguales, asumiendo cada una el cincuenta por ciento (50%) de dicha obligación. Indican que el pago se efectuará en la cuenta judicial que se habilite al efecto, dentro del plazo de diez (10) días desde que se informe su apertura. Asimismo, pactan que, una vez percibido el importe acordado, la parte actora no tendrá nada más que reclamar contra las demandadas por ningún concepto vinculado con el objeto de autos.

Asimismo, acuerdan que las demandadas abonarán los honorarios correspondientes a los letrados de la parte actora, fijados en cinco (5) JUS, equivalentes a la suma de \$326.755, más el cinco por ciento (5%) en concepto de aportes a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, equivalente a \$16.337,75, pago que se realizará en la misma oportunidad y forma que el capital convenido.

Finalmente, solicitan se tenga por presentado el acuerdo transaccional, se homologue en todas sus partes, se disponga que los gastos causídicos sean soportados por las demandadas en partes iguales y se regulen los honorarios de los letrados intervinientes.

2.- En fecha 14/10/2025 el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria evacua la vista oportunamente conferida y practica la liquidación de los gravámenes correspondientes.

Expone que, tomando como base el monto reclamado al 01/09/2025, fijado en la suma de \$23.132.995,00, y adicionando los intereses calculados al 02/10/2025 por la suma de \$2.149.008,97, la base imponible asciende a \$25.282.003,97.

Sobre dicha base, liquida en concepto de tasa de justicia la suma de \$632.050,09 y en concepto de sellado de actuación la suma de \$37.400,00, determinando un total adeudado de \$669.450,09, calculado al 04/11/2025.

3.- En fecha 15/10/2025 se tiene por evacuada la vista conferida y se hace saber que, conforme lo dictaminado por la Agencia de Recaudación Tributaria, deberá reponerse

en concepto de sellados de ley la suma de \$669.450,09.

Asimismo, se dispone el pago de la suma de \$50.564,01 en concepto de aportes al Colegio de Abogados y al SITRAJUR. Finalmente, se hace saber que deberá generarse el formulario 332 con los montos correspondientes a tasa de justicia, sellado de actuación y aporte al Colegio de Abogados.

4.- En fecha 22/10/2025 se presenta Banco Patagonia S.A., mediante apoderada, y solicita, en los términos del art. 36 inc. 3 del CPCC, que se deje sin efecto la providencia de fecha 15/10/2025 emitida por el Subcoordinador Subrogante de OTICCA, en cuanto ordena reponer la suma de \$669.450,09 en concepto de sellados de ley.

Sostiene que la liquidación resulta manifiestamente desproporcionada y contraria a los principios constitucionales en materia tributaria, en tanto la demanda fue promovida por la suma de \$23.132.995, mientras que el acuerdo conciliatorio asciende a \$800.000, equivalente aproximadamente al 3,5% del monto reclamado.

Expone que, si bien se ha resuelto en el precedente “Coleffi” que la base imponible del impuesto de justicia está dada por el monto de la demanda (art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716), en el caso concreto su aplicación implica una carga tributaria excesiva e irrazonable que afecta el derecho de propiedad.

Señala que en autos no se abonó la tasa de justicia al promoverse la acción en virtud del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, por lo que entiende que la base imponible debe quedar constituida por el monto que arroje la sentencia o la transacción.

Afirma que imponer una carga tributaria calculada sobre un monto respecto del cual no existe reconocimiento judicial resulta excesivo, inequitativo y confiscatorio, destacando que la tributación equivale al 83,68% del monto acordado.

En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de la normativa aplicable por vulneración de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional y art. 94 de la Constitución Provincial, dejando planteada la cuestión federal.

Finalmente, solicita se deje sin efecto la providencia impugnada, se recalculen los tributos sobre la base del acuerdo y, a todo evento, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

5.- En fecha 28/10/2025 el representante de la Caja Forense presta conformidad con el acuerdo arribado.

6.- En fecha 30/10/2025 se dicta sentencia homologatoria del acuerdo conciliatorio

celebrado por las partes, teniéndose por concluido el litigio en los términos allí establecidos, con imposición de costas conforme lo convenido.

7.- En fecha 25/03/2026 el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria evacua la vista conferida respecto de la impugnación formulada por Banco Patagonia S.A.

Sostiene que la base imponible debe determinarse conforme el monto de la demanda, en virtud del principio de legalidad tributaria (art. 12 inc. a de la Ley I N° 2716), y que los convenios celebrados entre partes no resultan oponibles al Fisco (art. 16 de la Ley I N° 2686).

Destaca que la tasa de justicia se vincula con la prestación del servicio jurisdiccional y no con el resultado del proceso, y rechaza el planteo de confiscatoriedad.

Asimismo, se opone al planteo de inconstitucionalidad por no configurarse una afectación constitucional concreta.

Finalmente, liquida los accesorios devengados, determinando un total adeudado de \$763.842,55.

8.- En fecha 10/04/2026 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde delimitar en primer término las cuestiones a resolver

En tal sentido, la cuestión principal radica en determinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha 15/10/2025, en cuanto ordena la reposición de los gravámenes conforme la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria; lo que, en el caso, implica establecer si dicha decisión se ajusta a derecho o si, por el contrario, corresponde su revocación en función de los agravios introducidos.

A partir de lo que se resuelva sobre el recurso de reposición, corresponderá -en su caso- examinar si procede conceder la apelación deducida en subsidio.

Finalmente, y también en carácter subsidiario, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada, a fin de determinar si la resolución cuestionada -en tanto aplica la normativa que fija la base imponible de los gravámenes judiciales- vulnera las garantías constitucionales invocadas, en particular los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional y el art. 94 de la Constitución Provincial.

2.- Recurso de reposición: Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de la

cuestión principal planteada a través del recurso de reposición interpuesto.

En tal marco, la controversia radica en determinar si la base imponible de los gravámenes judiciales debe calcularse sobre el monto reclamado en la demanda (\$23.132.995) o sobre el monto finalmente convenido en el acuerdo conciliatorio (\$800.000), como sostiene la parte impugnante.

En este marco, el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 establece que, en los procesos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible se determina por el monto de la demanda. En igual sentido, el art. 31 inc. c) de la Ley D N° 5774 fija la alícuota sobre el monto del reclamo o valuación del bien o derecho.

De la interpretación armónica de esas disposiciones se desprende que el hecho imponible se configura con la interposición de la demanda, momento a partir del cual nace la obligación tributaria. En consecuencia, la base de cálculo se encuentra determinada por la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, con independencia del resultado posterior del proceso, salvo que la condena supere dicho monto, supuesto en el cual corresponde integrar la diferencia.

Desde esta perspectiva, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes -si bien pone fin al litigio- no altera la base imponible legalmente establecida, en tanto se trata de un acto de disposición entre particulares que no resulta oponible al Fisco en materia tributaria.

En tal sentido, el criterio sostenido por la parte impugnante, en cuanto pretende trasladar al ámbito tributario los efectos de la transacción celebrada, carece de sustento jurídico, pues implica apartarse del principio de legalidad que rige la materia.

Por lo demás, el hecho de que la acción haya sido promovida bajo el amparo del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240 no modifica la base imponible, sino que únicamente difiere el momento del pago, sin alterar la determinación del tributo conforme la normativa vigente.

En consecuencia, corresponde concluir que la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria se ajusta a derecho y que los argumentos desarrollados por la recurrente no resultan idóneos para desvirtuar los fundamentos que sustentan la providencia atacada, por lo que la impugnación articulada debe ser rechazada.

3.- Recurso de apelación: Sentado lo anterior, y resuelta la cuestión principal introducida mediante el recurso de reposición, corresponde a continuación examinar la procedencia de la apelación deducida en subsidio.

En ese marco no corresponde su concesión. Ello así, por cuanto las presentes

actuaciones tramitan bajo las reglas del proceso sumarísimo y, conforme lo dispuesto en el art. 433 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley 5777), en dicho trámite sólo resultan apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

No encuadrando la decisión cuestionada en ninguno de tales supuestos, corresponde denegar la apelación interpuesta.

4.- Planteo de inconstitucionalidad:

Despejada la cuestión recursiva en los términos precedentes, corresponde abordar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la demandada.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye un acto de suma gravedad institucional y de carácter excepcional, que sólo procede cuando se verifica una incompatibilidad manifiesta, concreta y debidamente acreditada entre la norma aplicada y el orden constitucional. En esa línea, pesa sobre quien la invoca la carga de exponer con precisión el agravio constitucional, demostrando de qué modo la aplicación de la norma en el caso produce una lesión actual, directa y sustancial de garantías constitucionales.

En el caso, la demandada funda su planteo en la alegada desproporción entre el monto reclamado en la demanda y el importe finalmente convenido en la transacción, sosteniendo que la aplicación del régimen legal que fija la base imponible sobre el primero generaría una carga tributaria irrazonable y de carácter confiscatorio.

Sin embargo, tal argumentación no configura un verdadero cuestionamiento constitucional. Antes bien, se limita a expresar la disconformidad de la recurrente con las consecuencias económicas que derivan de la aplicación de la normativa vigente, sin identificar de qué modo concreto dicha normativa vulneraría las garantías invocadas ni desarrollar un razonamiento que permita advertir una incompatibilidad real con el texto constitucional. La mera invocación de principios o la comparación entre el tributo determinado y el monto del acuerdo transaccional -parámetro ajeno a la configuración legal del gravamen- resultan insuficientes para habilitar el control de constitucionalidad pretendido.

En efecto, la base imponible de la tasa de justicia se encuentra expresamente fijada por la ley en función del monto de la demanda (art. 12 inc. a de la Ley I N° 2716), configurándose el hecho imponible con la promoción de la acción.

Ello responde a una decisión del legislador en ejercicio de la potestad tributaria que le es propia, en los términos del art. 4 de la Constitución Nacional, que atribuye al

Congreso la facultad de establecer los tributos y sus elementos esenciales, entre los cuales se encuentran el hecho imponible y la base de cálculo. En consecuencia, el juez no se encuentra habilitado para alterar tales parámetros en función de criterios de equidad o conveniencia, sin incurrir en una indebida sustitución de la voluntad legislativa.

Desde esta perspectiva, el acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad -acto de disposición entre las partes- carece de incidencia sobre los elementos estructurales del tributo y no resulta oponible al Fisco, conforme lo dispone el art. 16 de la Ley I N° 2686. La diferencia entre el monto reclamado y el finalmente convenido responde a decisiones adoptadas en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sin aptitud para modificar la base legal de imposición.

Por otra parte, la invocación de confiscatoriedad tampoco resulta atendible. La demandada no acredita -ni siquiera en forma indiciaria- que la aplicación de la normativa vigente produzca una afectación sustancial de su derecho de propiedad en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, esto es, que el tributo absorba una porción significativa de su renta o patrimonio en grado tal que torne ilusorio el ejercicio de ese derecho. La simple relación porcentual entre el monto del gravamen y el importe del acuerdo transaccional no constituye un criterio jurídicamente válido para medir la razonabilidad del tributo, en tanto se trata de magnitudes determinadas conforme reglas distintas y ajenas entre sí.

En este marco, admitir el planteo implicaría sustituir la base imponible legalmente establecida por otra determinada en función del resultado del litigio o de la conveniencia de las partes, lo que importaría desconocer el principio de legalidad tributaria y alterar los elementos esenciales del tributo definidos por el legislador.

En consecuencia, no se verifica en el caso una incompatibilidad constitucional manifiesta que justifique la invalidez de la normativa aplicada, razón por la cual el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

5.- Conclusión: En consecuencia, y a la luz de todo lo expuesto, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso de reposición interpuesto por Banco Patagonia S.A. contra la providencia de fecha 15/10/2025, no conceder el recurso de apelación deducido en subsidio, por no encontrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos apelables (art. 433 inc. 7 del CPCC), la que se mantiene en todas sus partes. Asimismo, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada, por no verificarse en el caso una afectación constitucional concreta.

6.- Finalmente, atento a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradicción con la parte actora y el modo en que se resuelve corresponde no imponer costas (art. 62 CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Banco Patagonia S.A. contra la providencia de fecha 15/10/2025, en cuanto ordena la reposición de la tasa de justicia y sellado de actuación conforme la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria y mantenerla en todas sus partes.

II.- No conceder el recurso de apelación deducido en subsidio, por no encontrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos apelables (art. 433 inc. 7 del CPCC).

III.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada, por no verificarse en el caso una afectación constitucional concreta.

IV.- Sin costas, atento a la índole de la cuestión debatida y el modo en que se resuelve (art. 62 del CPCC).

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez